



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0824-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 136 y 137 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y 155 de la Ley Agraria.
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Rural.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Óscar Gustavo Cárdenas Monroy y Augusto Gómez Villanueva.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI e integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de abril de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

II.- SINOPSIS

Facultar al Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), en coordinación con el Registro Agrario Nacional, el Registro Público de la Propiedad, el Sistema de Información Territorial y Urbano, la Procuraduría Agraria y el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales para concentrar la información respecto a las unidades productivas, ejidos y comunidades, pequeña propiedad y sociedades de producción rural, el estatus jurídico, superficie, tipo y volumen de producción, disposición de agua de riego, región, entidad federativa, municipio, ejido, pequeña propiedad, figura asociativa, localidad o comunidad, en sus plataformas digitales para garantizar al usuario el derecho de acceso a la información.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX por lo que respecta a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracciones VII y XX para la Ley Agraria, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa, salvo la observación antes señalada cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>considerando la información proveniente de los siguientes tópicos:</p> <p>I. La comercialización agropecuaria municipal, regional y estatal;</p> <p>II. Los estudios agropecuarios;</p> <p>III. La comercialización agropecuaria nacional;</p> <p>IV. La información de comercio internacional;</p> <p>V. La información climatológica, de los recursos naturales, áreas naturales protegidas e hidráulica;</p> <p>VI. La información relativa al sector público en general;</p> <p>VII. La información sobre las organizaciones e instituciones de los sectores social o privado y demás agentes de la sociedad rural;</p> <p>VIII. Los sistemas oficiales de registro sobre tecnología, servicios técnicos y gestión; y</p> <p>IX. La información sobre los mecanismos de cooperación con instituciones y organismos públicos internacionales.</p> <p>El Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), en coordinación con el Registro Agrario Nacional, el Registro Público de la Propiedad, el Sistema de Información Territorial y Urbano, la Procuraduría Agraria y el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos</p>
---	---



No tiene correlativo

Artículo 137.- ...

...

La Secretaría establecerá en cada distrito de desarrollo rural una unidad de información, para asegurar el acceso público a todos los interesados.

Naturales concentrara la información respecto a las unidades productivas, ejidos y comunidades, pequeña propiedad y sociedades de producción rural, que integre el estatus jurídico, superficie, tipo y volumen de producción, disposición de agua de riego, región, entidad federativa, municipio, ejido, pequeña propiedad, figura asociativa, localidad o comunidad, en sus plataformas digitales que garanticen al usuario el derecho de acceso a la información en su consulta.

Artículo 137. El Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable estará disponible a consulta abierta al público en general en todas las oficinas de las instituciones que integren el Sistema en las entidades y en los Distritos de Desarrollo Rural, así como por medios electrónicos y publicaciones idóneas.

El Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable difundirá la información en el nivel nacional, estatal, municipal, regional y de Distritos de Desarrollo Rural, apoyándose en la infraestructura institucional de los gobiernos federal, estatales y municipales y de los organismos que integran el sistema para su difusión.

La Secretaría establecerá en cada distrito de desarrollo rural una unidad de información para asegurar el acceso público a todos los interesados. **Se garantizará que el sistema y medios de divulgación digitales, reflejen la información brindada por el Registro Agrario Nacional, el Registro Público de la Propiedad, el Sistema de Información Territorial y Urbano, la**



<p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Procuraduría Agraria y el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con el fin de facilitar la toma de decisiones de las dependencias e instituciones en el diseño de políticas públicas y garantizar el acceso público a dicha información vía electrónica en internet.</p>
<p align="center">LEY AGRARIA</p> <p>Artículo 155.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y</p>	<p>Artículo segundo: Se modifican el artículo 155 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 155.- El Registro Agrario Nacional deberá:</p> <p>I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;</p> <p>II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;</p> <p>III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;</p> <p>IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo, proporcionar toda información que soliciten las instituciones, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y</p>



<p>V. ...</p>	<p>V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Omar Aguirre.